



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**RESUELVE PRESENTACIÓN DE
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

RES. EX. N° 4/ROL N° F-005-2015

Santiago, 09 JUN 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, del año 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; Decreto Supremo N° 13, del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3° Que, el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atendrá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento, señalando que en ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios. El mismo artículo define estos criterios de la siguiente manera:

a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.

b) Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

c) Verificabilidad: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6° Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en comunicaciones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental, dando todas las herramientas que sean posibles al regulado para concretarlo.

7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, mediante el Res. Ex. N°1/Rol N° F-005-2015, de 10 de febrero de 2015, en virtud del artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador Rol F-005-2015, con la formulación de cargos a Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. (en adelante "San Isidro S.A."), Rol Único Tributario N° 96.889.730-6, en su calidad de titular de los proyectos: i) "Sistema de Alcantarillado de la Localidad de Labranza" calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 159, de 11 de diciembre de 2000 (en adelante, "RCA N° 159/2000"); ii) "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Labranza" calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 21 de 06 de febrero de 2001 (en adelante, "RCA N° 21/2001"); iii) "Incorporación Proyecto Inmobiliario El Carmen al Sistema Sanitario de ESSSI S. A.", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 127 del 22 de agosto de 2007 (en adelante, "RCA N° 127/2007"); iv) "Regularización Obras Existentes y Obras Complementarias a DIAs "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Labranza" y "Alcantarillado de Labranza", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 71, de 11 de marzo de 2009 (en adelante, "RCA N° 71/2009"); v) "Traslado de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, Labranza, ESSSI S.A." calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 272, de 18 de noviembre de 2009 (en adelante, "RCA N° 272/2009"), todos de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía.

9° Que, con fecha 05 de marzo de 2015, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento, en las oficinas de esta Superintendencia.

10° Que, con fecha 09 de marzo de 2015 estando dentro de plazo legal, don Cristian Ávila Parra, gerente de operaciones, en representación de San Isidro S.A. presentó una carta, por medio de la cual solicita la ampliación del plazo para presentar



programa de cumplimiento, dado que la empresa se encontraba en un proceso de recopilación de información técnica necesaria para efectos de poder implementar los lineamientos del programa.

11° Que, con fecha 10 de marzo de 2015, esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N°2/ROL F-005-2015, resuelve la solicitud de ampliación de plazo, concediendo al efecto un plazo adicional de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original.

12° Que, con fecha 17 de marzo de 2015, estando dentro de plazo legal, don Cristian Ávila, en representación de San Isidro S.A. presentó una carta, por medio de la cual solicita tener por acompañado programa de cumplimiento, que propone acciones para la infracción imputada.

13° Que, los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron derivados mediante Memorándum D.S.C. N° 121 de 24 de marzo de 2015, a la División de Fiscalización, para sus comentarios y observaciones, siendo éstos remitidos a la División de Sanción y Cumplimiento, con fecha 10 de abril de 2015, mediante Memorándum N° 163.

14° Que, con fecha 10 de abril de 2015 y mediante Memorándum N°163/2015 la División de Fiscalización realiza sus observaciones al Programa de Cumplimiento.

15° Que, con fecha 21 de abril de 2015, esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N°3/ROL F-005-2015, incorpora las observaciones de la División de Sanción y Cumplimiento y de Fiscalización al Programa de Cumplimiento, otorgando el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del acto administrativo, para presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en la referida resolución, señalándose en forma expresa que *“En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.”*

16° Que, con fecha 05 de mayo de 2015, y estando pendiente el plazo para presentar el refundido del Programa de Cumplimiento, Cristián Ávila mediante la carta GO 022/2015 informa que: *“Con fecha 01 de abril de 2015, la planta de tratamiento a la cual se le cursan los cargos, ha sido totalmente dejada fuera de uso. Esto, ya que a contar de esta misma fecha se ha puesto en marcha la nueva planta de tratamiento de aguas servidas de nuestra empresa, que se encuentra emplazada 600 mts. hacia el Sur-Poniente a orillas del río Cautín.*

A consecuencia de la deshabilitación de la Planta de tratamiento ubicada en calle El Invernadero de villa Los Conquistadores, se ha procedido a clausurar la descarga de esta planta que iba al Estero Botrolhue, dejándola totalmente fuera de uso e imposibilitando cualquier descarga hacia este estero”.

17° Que, con fecha 28 de mayo de 2015, esta Superintendencia y la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante e indistintamente “SISS”) suscribieron un protocolo mediante el cual se acordó, de conformidad con el criterio expresado por la Contraloría General de la República en sus dictámenes N°25.248, de 2012, N°298, de 2014, y N°20.018, de 2015, relativos a la forma de aplicación de la reserva de competencia del artículo 61 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), en relación con el artículo 2 de la Ley N° 18.902, que son competencia de la SISS todos aquellos aspectos vinculados a la prestación sanitaria para cumplir con la “calidad del servicio” exigible en la explotación del servicio sanitario asociada a cada una de las cuatro etapas del ciclo sanitario. Estas etapas son las siguientes: i) producción de agua potable, comprendiendo el tratamiento de fuentes para la generación de ésta, ya sea mediante plantas de tratamiento de osmosis inversa, desaladoras,



etc; ii) distribución de agua potable; iii) recolección de aguas servidas, considerando además las descargas de residuos industriales líquidos, ya sea en PTAS o en redes de alcantarillado; y iv) tratamiento y disposición de aguas servidas domésticas en plantas, en toda su línea de agua y línea de lodos hasta la etapa de estabilización y caracterización de éste para su eliminación.

18° Que, el Protocolo mencionado en el párrafo anterior fue oficializado mediante la Resolución N°436, de 1 de junio de 2015, de la SMA, que “Aprueba Protocolo entre la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la Superintendencia del Medio Ambiente”, por lo que a la fecha de la presente resolución las infracciones objeto de la formulación de cargos contra San Isidro S.A. quedan dentro de la esfera de competencia de la SISS.

RESUELVO:

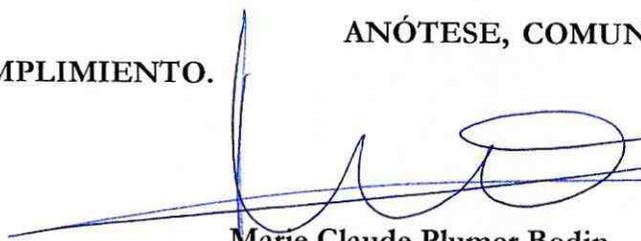
I. DAR POR TERMINADO Y DECLARAR LA INCOMPETENCIA de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia para continuar conociendo respecto de la aprobación o rechazo de la propuesta de Programa de Cumplimiento, en el marco del presente proceso sancionatorio habida consideración de la firma del “Protocolo entre la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la Superintendencia del Medio Ambiente” singularizado en el considerando 17° de esta resolución, que radica en la SISS la competencia para conocer de las infracciones objeto del presente proceso sancionatorio.

II. REMITIR AL SUPERINTENDENTE los antecedentes del expediente sancionatorio Rol F-005-2015 a fin de que pronuncie sobre el término o prosecución del actual proceso sancionatorio.

III. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo a don Cristian Ávila Parra representante de San Isidro S.A., domiciliado en calle Bernardo O'Higgins N°509, Temuco, Región de La Araucanía.

Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





AEG/EVS

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- División de Fiscalización.